

ANEXO XI

Los grupos profesionales de la Industria Textil y de la Confección

Artículo 1.

De acuerdo con lo establecido en la cláusula adicional tercera se recogen en este anexo los grupos profesionales y los factores de asignación.

Artículo 2.

Los factores de asignación serán los siguientes:

- a) Autonomía: Factor que define la mayor o menor dependencia jerárquica en el desempeño de la función que se desarrolle.
- b) Mando: Factor que define el grado de supervisión y ordenación de tareas, su interrelación, las características del colectivo y el número de personas sobre las que se ejerce el mando.
- c) Responsabilidad: Factor que define el grado de influencia de la función sobre los resultados e importancia de las consecuencias de la gestión sobre las personas, los productos y la maquinaria.
- d) Iniciativa: Factor que define el mayor o menor grado de sometimiento a directrices o normas para la ejecución de la función.
- e) Formación: Factor que define tanto la formación básica necesaria para poder cumplir correctamente el cometido, como el grado de conocimiento y experiencia adquirida en dicho cumplimiento.
- f) Complejidad: Factor que define el mayor o menor grado de dificultad en la realización de la tarea, así como las habilidades necesarias para su ejecución.

Artículo 3.

Los factores de asignación se valorarán de acuerdo con el siguiente baremo:

- Total.
- Superior.
- Alto.
- Medio.
- Bajo.
- Elemental.
- Mínimo.

El factor de formación se valorará teniendo en consideración los niveles de formación profesional de la Decisión del Consejo de 16 de junio de 1985 relativa a la correspondencia de las calificaciones de formación profesional entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas.

Artículo 4.

Los grupos profesionales se definen de la siguiente manera:

Grupo A.—Criterios generales: Tareas que se ejecuten según instrucciones concretas, claramente establecidas, con un alto grado de dependencia, que requieren preferentemente esfuerzo físico y/o atención, y que no necesitan de formación específica y ocasionalmente de un período de adaptación.

Formación: La formación mínima adecuada es la instrucción elemental requerida en cada momento por el Convenio Colectivo de la Industria Textil y de la Confección.

Grupo B.—Criterios generales: Tareas que consisten en operaciones no complejas realizadas con un alto grado de supervisión, siguiendo un método de trabajo preciso y concreto, con una intervención débil sobre la máquina o el producto, y que normalmente exigen conocimientos profesionales de carácter elemental y un breve período de adaptación a la tarea.

Formación: Formación técnica profesional de primer nivel, FP1 o equivalentes.

Grupo C.—Criterios generales: Tareas consistentes en la ejecución de operaciones que se realizan bajo instrucciones precisas, y requieren una intervención importante en la máquina o el producto, una responsabilidad limitada por una supervisión directa o sistemática, unos conocimientos profesionales específicos y un largo período de adaptación a la tarea.

Formación: Formación técnica profesional de segundo nivel, FP2 o equivalentes, complementada con una formación específica en el puesto de trabajo.

Grupo D.—Criterios generales: Tareas de ejecución autónoma que exijan, habitualmente, iniciativa por parte de los trabajadores encargados de su ejecución, comportando, bajo supervisión, la responsabilidad de las mismas, pudiendo ser ayudados por otro u otros trabajadores.

Formación: Formación a nivel de bachillerato o de formación técnica profesional de segundo o tercer nivel o equivalentes, complementada con una formación específica en el puesto de trabajo.

Grupo E.—Criterios generales: Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas homogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradores, en un estado organizativo menor.

También pertenecen a este grupo los trabajadores que sin dirigir a otros trabajadores desarrollan tareas que tienen un contenido medio de actividad intelectual y de interrelación humana en un marco de instrucciones precisas de complejidad técnica media con autonomía dentro del proceso establecido.

Formación: A nivel de bachillerato o formación técnica profesional de segundo tercer nivel o equivalentes, complementada con una dilatada experiencia en el puesto de trabajo.

Grupo F.—Criterios generales: Funciones que suponen la integración, coordinación y supervisión de tareas heterogéneas, realizadas por un conjunto de colaboradores.

También pertenecen a este grupo los trabajadores que desarrollan tareas complejas que, aún sin implicar responsabilidad de mando, tienen un alto contenido intelectual o de interrelación humana, en un marco de instrucciones generales de alta complejidad técnica.

Formación: A nivel de titulación superior, completada con una formación específica en el puesto de trabajo.

Grupo G.—Criterios generales: Funciones que suponen la responsabilidad completa por la gestión de una o varias áreas funcionales de la empresa, a partir de directrices generales muy amplias emanadas de la dirección de la misma a la que deben dar cuenta de su gestión.

También pertenecen a este grupo las funciones que suponen la realización de tareas técnicas de más alta complejidad, e incluso la participación en la definición de los objetivos concretos a alcanzar en su campo, con muy alto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad en dicho cargo de especialidad técnica.

Formación: Formación a nivel universitario con una experiencia consolidada en el ejercicio de su sector profesional.

Artículo 5.

La metodología que se seguirá para la definición y clasificación de las categorías profesionales será la siguiente:

En primer lugar, se definirán y se describirán las áreas funcionales de la empresa a las que se referirá el sistema de clasificación profesional.

En segundo lugar, se realizará una nueva definición de las categorías profesionales, agrupando las actuales en conceptos más amplios que integren puestos de trabajo homogéneos.

En tercer lugar, se hará una primera clasificación de las categorías profesionales según los grupos establecidos a partir de la definición de sus contenidos.

En último lugar, se valorará cada categoría utilizando los factores establecidos con sus respectivos valores. A la valoración resultante se le asignará una correspondencia salarial.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

16252 *RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores con marca «Renault» y «Steyr», modelos que se citan.*

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semiremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con

bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales esta Dirección General, resuelvo:

Primero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícolas de los tractores marca: Renault. Tipo: H53. Modelos: Ares 546 RX, Ares 556 RX, Ares 566 RX, con contraseña de homologación n.º e2*97/54*0014*04.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la siguiente estructura de protección: Marca: Renault. Modelo: K 04 C 1. Tipo: Cabina con dos puertas, con contraseña de homologación: e1 S 0017.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Segundo.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícolas de los tractores marca: Renault, Tipo: H53.

Modelos: Ares 546 RZ, Ares 556 RZ, Ares 566 RZ con contraseña de homologación n.º e2*97/54*0014*04.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con la siguiente estructura de protección: Marca: Renault. Modelo: K 04 Z 1.1B. Tipo: Cabina con dos puertas con contraseña de homologación: e1 S 0029.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Tercero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícolas de los tractores marca: Steyr, Tipo: P. Modelos: 4100 Profi 2WD, 4100 Profi 4WD, 4115 Profi 2WD, 4115 Profi 4WD, 6115 Profi 2WD, 6155 Profi 4WD, 6125 Profi 2WD, 6125 Profi 4WD, con contraseña de homologación n.º e1*2001/3*0190*00.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con una de las siguientes estructuras de protección:

a) Marca: CNH, Modelo: APH 02, Tipo: Bastidor de dos postes atrasado, con contraseña de homologación: e18 S 161.

b) Marca: CNH, Modelo: SLTV 11, Tipo: Cabina de dos puertas, con contraseña de homologación: e18 S 158.

c) Marca: CNH, Modelo: SLTV 12, Tipo: Cabina de dos puertas, con contraseña de homologación: e18 S 157.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Cuarto.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícolas del tractor marca: Steyr, Tipo: P. Modelo: 6135 Profi 4WD, con contraseña de homologación n.º e1*2001/3*0190*00.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor no ha sido establecida.

3. El citado tractor deberá ir equipado con una de las siguientes estructuras de protección:

a) Marca: CNH, Modelo: SLTV 11. Tipo: Cabina de dos puertas, con contraseña de homologación: e18 S 158.

b) Marca: CNH, Modelo: SLTV 12. Tipo: Cabina de dos puertas, con contraseña de homologación: e18 S 157.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Madrid, 22 de julio de 2003.—El Director General, Rafael Milán Díez.

16253 RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2003, de la Dirección General de Agricultura, por la que se resuelve la autorización de inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores con marca «Case IH» y «Valtra», modelos que se citan.

A los efectos de la autorización preceptiva para la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícola de los tractores que se citan según lo dispuesto en la Directiva 74/150/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los tractores agrícolas o forestales de ruedas, y en virtud de lo establecido en el Real Decreto 2028/86 de 6 de junio por el que se dictan normas para la aplicación de determinadas Directivas de la CEE, relativas a la homologación de tipo de vehículos automóviles, remolques y semirremolques así como de partes y piezas de dichos vehículos, y en las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14 de febrero de 1964, por la que se establece el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, de 27 de julio de 1979 por la que se regula, técnicamente, el equipamiento de los tractores agrícolas con bastidores o cabinas oficialmente homologados, y de 28 de mayo de 1987 sobre Inscripción de Máquinas Agrícolas en los Registros Oficiales esta Dirección General, resuelvo:

Primero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícolas de los tractores marca: Case IH. Tipo: P. Modelos: MXU 100 2WD, MXU 100 4WD, MXU 110 2WD, MXU 110 4WD, MXU 115 2WD, MXU 115 4WD, MXU 125 2WD, MXU 125 4WD, con contraseña de homologación n.º e1*2001/3*0190*00.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.

3. Los citados tractores deberán ir equipados con una de las siguientes estructuras de protección:

a) Marca: CNH.

Modelo: APH 02.

Tipo: Bastidor de dos postes atrasado con contraseña de homologación e18 S 161.

b) Marca: CNH.

Modelo: SLTV 11.

Tipo: Cabina de dos puertas con contraseña de homologación e18 S 158.

c) Marca: CNH.

Modelo: SLTV 12.

Tipo: Cabina de dos puertas con contraseña de homologación e18 S 157.

4. Los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Segundo.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícolas del tractor marca: Case IH. Tipo: P. Modelo: MXU 135 4WD con contraseña de homologación n.º e1*2001/3*0190*00.

2. La potencia de inscripción de dicho tractor no ha sido establecida.

3. El citado tractor deberá ir equipado con una de las siguientes estructuras de protección:

a) Marca: CNH.

Modelo: SLTV 11.

Tipo: Cabina de dos puertas con contraseña de homologación e18 S 158.

b) Marca: CNH.

Modelo: SLTV 12.

Tipo: Cabina de dos puertas con contraseña de homologación e18 S 157.

4. El mencionado tractor queda clasificado en el subgrupo 1.2. del anexo 1 de la Resolución de esta Dirección General de 21 de marzo de 1997, y de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución de esta Dirección General de 15 de enero de 1981 por la que se desarrolla la Orden de este Ministerio de 27 de julio de 1979, que establece el equipamiento de los tractores agrícolas y forestales con bastidores o cabinas de protección para casos de vuelco.

Tercero.—1. Autorizar la inscripción en los Registros Oficiales de Maquinaria Agrícolas de los tractores marca: Valtra. Tipo: M. Modelos: M 120-4, M 130-4, M 150-4, con contraseña de homologación n.º e17*2001/3*0039.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores no ha sido establecida.